RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0345 -2022-MPLC/A

Quillabamba, 06 de junio del 2022.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°4899-2022, presentado por el Administrado Omar Davis Baldarrago Onsueta, sobre Recurso de Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022CE/MPLC, Informe N° 001-2022-CS-CP 002-2022-MPLC/LC, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022, Informe N° 568-2022-YCR-UA-MPLC, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Informe Legal N° 000388-2022-O.A.J.-MPLC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Proveído N°2740 de Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Policía del Perú, modificado por la "Ley de Reforma Constitucional", Ley N° 27680, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con Personería Jurídica de Derecho Público y autonomía política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios del procedimiento administrativo: 1.1) Principio de Legalidad Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 123.1) del Artículo 123° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el Recurso de Apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, será declarado improcedente cuando: **a) La Entidad o el Tribunal según corresponda, carezca de competencia para resolverlo**. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el Artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya. **b)** Sea impuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. **c)** Sea interpuesto fuera del plazo. **d)** El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. **e)** El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al Artículo 11° de la Ley. **f)** El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. **g)** El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objetivo del cuestionamiento. **h)** Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. **i)** No existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Que, el numeral 117.1) del Artículo 117° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de la Competencia establece que: "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es resuelto por el Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial de procedimiento de selección sea mayor o a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal"; así mismo, el numeral 117.2) de la presente normativa, indica que: "En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación";

Que, mediante Expediente Administrativo N°4899-2022, de fecha 09/03/2022, el Administrado Omar Davis Baldarrago Onsueta, Representante Común del Consorcio Multiservicios Saldarrago S.A.C. & Insecoy Hnos. E.I.R.L. interpone Recurso de Nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022CE/MPLC, para la contratación del servicio de fabricación de estructura metálica para puente, transporte y montaje, lanzamiento e instalación a todo costo, para la Obra "Instalación del Servicio de Transpirabilidad Vehicular y Peatonal del Puente Poromate Sobre el Rio Poromate, del Distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco", nulidad que plantea bajo el sustento siguiente: que el Comité de Selección sin realizar una evaluación a los requisitos presentados por el Administrado, declaro DESIERTO el procedimiento de selección; así mismo, hace de conocimiento que la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección no determina la conclusión del procedimiento, sino que conlleva a la necesidad de justificar y evaluar, a través de un informe elaborado por el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones según corresponda, señale cuales son las razones que impidieron la conclusión de dicho procedimiento de selección, a efectos de adoptar medidas correctivas que resulten pertinentes para realizar su siguiente convocatoria. No obstante, lo observado por el Comité de Selección es contraproducente, al señalar que si presentaron todos los documentos exigidos en las Bases del Proceso de Selección antes mencionado, bajo ese sustento, adjunta como anexo al presente documento la factura electrónica N° E001-121, donde acredita la titularidad de la compresora que fue observado por el Comité de Selección;

Que, mediante Informe N° 001-2022-CS-CP 002-2022-MPLC/LC, de fecha 09/05/2022, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-CS-MPLC/LC-1, evidenciando que el administrado interpone recurso de nulidad, porque, el Comité de Selección sin realizar una evaluación a los requisitos presentados por el Administrado, declaro DESIERTO el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS-MPLC/LC-1, derivada del concurso publico N° 002-2021-CS-MPLC/LC-1; de la revisión del considerando precedente advierte que el Recurso de Nulidad no se encuentra contemplado como un recurso administrativo de solución de controversias, sin embargo el recurso de apelación si se interpone para las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes en procedimiento de selección; así mismo, pone en conocimiento que el recurso de apelación para los procedimientos de selección cuyo valor estimado sea menor a cincuenta (50) UIT será presentado ante la Entidad convocante y resuelto por el Titular y cuando el valor referencial sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal de la OSCE;

Que, mediante Informe N° 568-2022-YCR-UA-MPLC, de fecha 21/03/2022, el CPC. Yulios Campana Ricalde - Jefe de la Unidad de Abastecimiento, de la revisión de los antecedentes, análisis y la invocación de los mecanismo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, concluye que: "la interposición de Recursos de Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS-MPLC/LC-1, derivada del concurso publico N° 002-2021-CS-MPLC/LC-1, carece del cumplimiento del Artículo 121° y 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", recomienda se prosiga con los trámites administrativos consiguientes;

Que, mediante Informe Legal N° 000388-2022/O.A.J.-MPLC, de fecha 27/05/2022, el Abog. Ricardo Caballero Ávila - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y el TUO aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, estando a los antecedentes precedentes, **concluye y opina** se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad de la declaratoria de desierto del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS-MPLC/LC-1, derivada del concurso publico N° 002-2021-CS-MPLC/LC-1, por otro lado da por agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 41.6) del Artículo 41° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Proveído N° 2740-2022 de Gerencia Municipal, de fecha 30/05/2022, en concordancia con los documentos expresos, dispone la emisión del Acto Resolutivo;

Estando a lo precedentemente expuesto, con las facultades conferidas por el numeral 6° del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias, y en cumplimiento de las normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad de fecha 09/05/2022 interpuesto por el Administrado OMAR DAVIS BALDARRAGO ONSUETA, sobre la **declaratoria de desierto del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS-MPLC/LC-1**, derivada del concurso publico N° 002-2021-CS-MPLC/LC-1, por la Contratación de Servicio de Fabricación de Estructura Metálica para Puente, Transporte, Montaje, Lanzamiento e Instalación a todo Costo para la Obra "Instalación del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de Puente Poromate Sobre el Rio Poromate, Distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el literal a) del numeral 228.2) del artículo 228° TUO de la Ley N.° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Unidad de Abastecimiento, tomar las acciones respectivas para la notificación del presente Acto Resolutivo al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina de Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Abastecimiento, Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2022-CS-MPLC/LC-1 y demás instancias administrativas de la Municipalidad Provincial de La Convención, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C
ALCALDÍA
GM
U.A.
OTIC
ADMINISTRADO
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
Lic. Hernán De La Torre Dueñas
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 25009447